REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010304192019

Expediente	:	00429-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 1 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00429-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de julio de 2019, interpuesto por **JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI** contra la Carta N° 936-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 24 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2019 el recurrente solicitó a la Municipalidad Distrital de Comas la siguiente información sobre el actual Comité de Promoción del Parque Central 01 ubicado en el distrito de Comas (folio 2 del expediente):

1.- Copia del convenio de coadministración entre el comité de promoción del Parque Central 01 y la entidad según los artículos 10° y 11° de la Ordenanza N° 471/MDC[1].

2.- Copia del acta de entrega según lo establece el artículo 28° de la Ordenanza N° 471/MDC[2].

3.- Copia del balance anual económico y del plan de trabajo presentado según lo establece los artículos 31 y 36° de la Ordenanza N° 471/MDC[3].

---

1 **Artículo 10°. –** La administración de las instalaciones deportivas públicas, corresponde a la Municipalidad de Comas, la misma que puede autorizar su co-administración a los Comités de Promoción a través de convenios a suscribirse para tal fin, en el marco de las normas legales vigentes.
Artículo 11°. – Corresponde a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental y Gerencia de Desarrollo Humano, la suscripción mancomunada de los convenios autorizando la co-administración de las instalaciones deportivas a los comités de administración peticionaria previo informe de las Sub Gerencias de Deportes, Cultura y de Áreas Verdes.

2 **Artículo 28°. -** Las losas deportivas serán entregadas por la Municipalidad a los Comités de Promoción mediante un acta de entrega, en las que se fijarán las condiciones físicas en las que se entregan las instalaciones.

3 **Artículo 31°. –** A la suscripción del Convenio entre la Municipalidad y el Comité de Promoción, el segundo citado presentará un Plan de Trabajo Anual con metas y acciones a ejecutar en las instalaciones deportivas (...).
Artículo 36°. – Los miembros del Comité de Promoción presentaran a la Municipalidad y ante la Asamblea General el balance anual económico, el inventario de bienes, inmuebles y enseres, así como el presupuesto de actividades para el año siguiente.

Mediante Carta N° 939-2019-TRANSPARENCIA-SG/MDC de fecha 18 de junio de 2019 la entidad se limitó a comunicar al recurrente que la información solicitada fue requerida al Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, omitiendo entregar la documentación requerida (folio 1 del expediente).

Con fecha 2 de julio del presente año el recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública (folios 3 y 4 del expediente).

Mediante la Resolución N° 010104022019[4], se admitió a trámite el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, de ser el caso, sin que a la fecha se haya recibido alegato alguno (folios 6 y 7 del expediente).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

4 Notificada a la entidad el 22 de julio de 2019.
5 En adelante, Ley de Transparencia.
6 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "D*e acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Por su parte el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.*
La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. (...)"

Con relación a los gobiernos locales, el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[7], señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 27972, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, <u>transparencia</u>, simplicidad, eficacia, eficiencia, <u>participación y seguridad ciudadana</u>, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (...)."* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Por su parte, la parte in fine del artículo 118° de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a <u>ser informado</u> respecto a la <u>gestión municipal</u> y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

[7] En adelante, Ley N° 27972.

Ahora bien, con relación a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se advierte que la Municipalidad Distrital de Comas no ha negado la existencia del convenio de co-administración con el comité de promoción del Parque Central 01, el acta de entrega de la losa deportiva, el balance anual económico y el plan de trabajo, esto es, información que está relacionada con el cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 471/MC que *"Aprueba la Co-Administración Vecinal de Parques con Instalaciones Deportivas Públicas en el Distrito de Comas"*, cuyo artículo 1° establece que el objetivo de la ordenanza es normar y reglamentar los convenios que regulan el proceso de constitución, administración, evaluación y autorización para la administración vecinal de los parques con instalaciones deportivas públicas.

Cabe agregar, que se ha verificado en esta instancia que en el Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas consta el Proyecto N° 2415837, con un monto de Presupuesto Institucional de S/. 464,500.00 a ejecutarse en el presente año[8], de modo que al tratarse de un gasto público de *"Mejoramiento del servicio deportivo y recreativo del Parque Central, en la Urbanización Santa Luzmila, Zonal 06, del Distrito de Comas"* es evidente la existencia de dicha infraestructura.

Asimismo, se verificó la Ordenanza Municipal N° 471/MC[9] comprobándose en esta instancia que la información solicitada por el recurrente forma parte de los procedimientos establecidos en los artículos 10°, 11°, 28°, 31° y 36° de la referida ordenanza, que norma sobre la administración y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública;

En consecuencia, habiéndose acreditado en esta instancia la existencia de la infraestructura y la vigencia de la Ordenanza N° 471-MC que aprueba la co-administración vecinal de parques con instalación deportivas, y que la entidad no ha negado contar con la información requerida, se infiere que la Municipalidad Distrital de Comas cuenta o tiene la obligación de contar con la información solicitada por el recurrente, por lo que corresponde su entrega al solicitante.

En virtud a lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

---

[8] Información tomada de http://apps5.mineco.gob.pe/transparencia/Navegador/default.aspx : nivel de gobierno/municipalidades/departamento/provincia/distrito.

[9] Información disponible obtenida en la siguiente dirección electrónica: https://www.municomas.gob.pe/resources/upload/normas-emitidas/ORDENANZA%20N%20471-2016-MDC.pdf.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI;** en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** entregar la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER CONSTANTINO CARRANZA VERAMENDI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/ttaip19